



RESOLUCIÓN N° 373-2016/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 27 de junio de 2016

VISTO:



El recurso de reconsideración presentado por **MARIBEL IPANAQUE OLIVARES** contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 053-2016/SBN-DGPE-SDDI del 27 de enero de 2016, recaído en el expediente N° 590-2015-2015/SBNSDDI, que declaró improcedente su solicitud de venta directa de un predio de 72.52 m², ubicado en la Avenida La Playa, distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao, inscrito en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la Partida N° 70357125 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao-Zona Registral N° IX-Sede Lima, CUS N° 51773, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:



1. Que, la Superintendencia de Bienes Estatales (en adelante “SBN”) en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante la “Ley”), y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante el “Reglamento”), así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.



2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, los artículos 207° y 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por la Ley N° 27444, (en adelante Ley N° 27444) establece que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...” Asimismo, prescribe que el término de dicho recurso es de quince (15) días perentorios. Por su parte, el numeral 16° del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-VIVIENDA (en adelante TUPA de la SBN), prevé que ante la decisión que ponga fin a la instancia que conoce del procedimiento administrativo, procede el recurso impugnatorio de reconsideración.

4. Que, de conformidad con la normativa glosada en el considerando precedente, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba y deberá ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, al cual se le debe adicionar el término de la distancia (1 día hábil), los cuales deberán ser contabilizados desde el día siguiente de realizado la notificación del acto administrativo; requisitos indispensables para admitir a trámite el presente recurso de reconsideración.

5. Que, dentro del plazo legal para impugnar, mediante recurso de reconsideración presentado el 22 de marzo de 2016 (S.I. N° 06582-2016) (fojas 79) **MARIBEL IPANAQUE OLIVARES** (en adelante “la administrada”), solicita que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 053-2016/SBN-DGPE-SDDI del 27 de enero de 2016 (en adelante “la Resolución”) sea revocado, conforme a los fundamentos siguientes:

- 
- 5.1 Manifiesta, que ejerce posesión en “el predio” desde el 2001, de forma pacífica, continua y pública, de conformidad con el literal c) del artículo 77° de “el Reglamento “y el numeral 5.2 de la Directiva N° 006-2014/SBN.
 - 5.2 Señala, que en el décimo considerando de “la Resolución” se hace referencia al Informe de Brigada N° 59/2016/SBN-DGPE-SDDI del 19 de enero de 2016, el cual –según dice- refiere la existencia de dos procesos judiciales sin indicar quienes son las partes, cual es la materia en controversia, el número de expediente, número de juzgado. Asimismo, indica que de la revisión de, la partida de predio no se advierte anotación de demanda alguna.
 - 5.3 Asimismo, indica que el área matriz sobre la cual se superpone “el predio” es de 26 2013.21 m² y no 72.520 m² como –según dice- refiere el décimo considerando de “la resolución”, siendo que sobre esta última área no se superpone con la vía de acceso a la Ciudad de Pachacutec.
 - 5.4 Finalmente, solicita una inspección ocular en “el predio” a fin de verificar que el predio no se superpone con la vía de acceso a la Ciudad Pachacutec.



6. Que, esta Subdirección a través de la Resolución N° 053-2016/SBN-DGPE-SDDI del 27 de enero de 2016 (fojas 69 al 71) declaró improcedente la solicitud presentada por “la administrada”, en la medida que “el predio” se encuentra afectado por la vía arterial denominada, Avenida Acceso Ciudad de Pachacutec, tramo Ovalo Ventanilla-Plaza Ciudad Pachacutec, sección 4-4, la cual constituye un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible.



7. Que, mediante el Oficio N° 737-2016/SBN-DGPE-SDDI del 28 de marzo de 2016 (fojas 84) esta Subdirección requirió a “la administrada” que cumpla con adjuntar la nueva prueba que sustente su recurso (aquella que no haya sido valorada antes y que justifique la revisión del análisis ya efectuado); otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles más un (01) día hábil por el término de la distancia, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de dicho oficio, para que subsane la observación advertida, bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibile y disponerse el archivo correspondiente. Sin embargo, es conveniente precisar que dicho oficio fue devuelto según Acta de Notificación N° 135713, donde indica que la dirección a notificar es incorrecta (fojas 83).

8. Que, en atención a ello, mediante Oficio N° 945-2016/SBN-DGPE-SDDI del 25 de abril de 2016 (en adelante “el Oficio”), esta Subdirección reiteró el contenido del oficio descrito en el considerando precedente de la presente resolución, notificándose válidamente el 28 de abril de 2016, según Acta de Notificación N° 135732 (fojas 86), a la dirección consignada por “la administrada” en el escrito de su recurso de reconsideración, habiéndose efectuado la primera visita el 27 de abril de 2016, dejándose bajo puerta dicha acta conjuntamente con “el Oficio”, por lo cual “la administrada” ha tomado conocimiento de la misma, teniéndose como válida para todos sus efectos legales.



RESOLUCIÓN N° 373-2016/SBN-DGPE-SDDI

9. Que, a través del escrito presentado 3 de mayo de 2016 S.I. N° 11414-2016 (fojas 87) “la administrada” indica que la nueva prueba constituye la inspección ocular que – según dice- deberá ser realizada por esta Superintendencia en “el predio”.



10. Que, corresponde analizar si el recurso presentado se sujeta a lo previsto en el artículo 208° de la Ley N° 27444, que dispone que el recurso debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración, es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo.

11. Que, es pertinente señalar que el recurso de reconsideración lo puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo revise nuevamente el caso y pueda corregir, de ser el caso, sus equivocaciones de criterio o análisis, toda vez que ya conoce del caso, antecedentes y evidencias, se presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos.

12. Que, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pretendiendo con ello, que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

13. Que, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes y habiéndose evaluado el recurso de reconsideración presentado por “la administrada”, se advierte que aquella no presentó nueva prueba que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada; en la medida que ofrece como nueva prueba la inspección ocular que –según dice- deberá ser efectuada por esta Superintendencia, es de señalar que la oportunidad para efectuar la inspección en “el predio” se realiza una vez se cumpla con los requisitos formales de la causal que sustenta el procedimiento de venta directa conforme lo señalado en el numeral 6.4¹ de la Directiva N° 006-2014-SBN. En virtud de lo expuesto, “la administrada” no ha cumplido con presentar nueva prueba por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en “el Oficio”; debiéndose, por tanto, declararse inadmisibles sus recursos de reconsideración.

¹ **6.4 Inspección técnica del predio**

Si la solicitud cumple con los requisitos formales de la causal en que sustenta el procedimiento de venta directa, la unidad orgánica competente encargada de sustentar dicho procedimiento efectuará, de ser necesario, una inspección técnica del predio para comprobar el expuesto en que se sustenta la solicitud u otra circunstancia que incida en la calificación sustancial del procedimiento.



14. Que, habiéndose declarado inadmisibile el presente recurso no corresponde a esta Subdirección pronunciarse por cada uno de los argumentos señalados en el quinto considerando de la presente resolución.

15. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, al momento que la presente Resolución quede consentida, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.



De conformidad con lo establecido en los artículos 207° y 208° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; la Directiva N° 006-2014/SBN; Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA; y el Informe Técnico Legal N° 0419-2016/SBN-DGPE-SDDI del 23 de junio de 2016.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** el recurso de reconsideración presentado por **MARIBEL IPANAQUE OLIVARES** contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 757-2015/SBN-DGPE-SDDI de fecha 29 de octubre de 2015, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO.- DERIVAR el presente expediente administrativo a la Subdirección de Supervisión, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.-

P.O.I. 5.2.1.16




ABOG. Carlos Reategui Sanchez
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES